



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0397/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ahora Secretaría de las Mujeres.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0397/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca ahora Secretaría de las Mujeres, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201591423000059** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública



* Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados

*Curriculum vitae de estos servidores públicos.” (sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SM/UJ/UT/097/2023 de fecha diecisiete de abril del año en curso, signado por la Licda, Libia Edith Valdez Santiago Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad Transparencia, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES
ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información.
OFICIO: SM/UJ/UT/097/2023

Santa Lucía del Camino, Oaxaca a 17 de abril de 2023.

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a su solicitud de información folio: **201591423000059** con fecha oficial de recepción el 10 de abril de 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

“En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- *Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados
- *Curriculum vitae de estos servidores públicos”. SIC

Al respecto la Unidad de Transparencia gestionó al interior de este sujeto obligado la información solicitada, por lo tanto se envió memorándum de solicitud de información con número **SM/UJ/UT/105/2023** dirigido a la Unidad Administrativa. Derivado de lo anterior, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el memorándum de respuesta **SM/UA/060/2023** misma que fue respondida en los siguientes términos:

“Derivado de lo anterior, me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, no se encontró notificación a esta Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas” **SIC**

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de esta respuesta podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el Recurso de Revisión ante el Órgano



Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de Información en tiempo y forma.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO
MUNICIPAL
SECRETARÍA DE LAS MUJERES
2023-2028
UNIDAD JURÍDICA

LEVS/ezg

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado es omiso al no anexar el acta del Comité de Transparencia, por lo que, una vez substanciado el presente recurso de revisión, solicito se de vista al Órgano de Control, para que inicie el procedimiento respectivo

por lo anterior, atentamente solicito:

- a) Se inicie el presente recurso de revisión
- b) en caso de determinar que es procedente mi petición, túrnese al Órgano de Control para que inicie con el procedimiento sancionatorio respectivo" (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0397/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que



puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día quince de mayo del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, mismo que transcurrió del cuatro al quince de mayo de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante oficio número SM/UJ/UT/109/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

En referencia al expediente R.R.A.I./0397/2023/SICOM, radicado en el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de abril de 2023, del recurso de revisión presentado en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), hoy Secretaría de las Mujeres (SM), y respecto al acto que la persona solicitante recurre y en su literalidad expresa lo siguiente:

“El Sujeto Obligado es omiso al no anexar el acta del Comité de Transparencia, por lo que, una vez substanciado el presente recurso de revisión, solicito se de vista al Órgano de Control, para que inicie el procedimiento respectivo por lo anterior, atentamente solicito:

a) Se inicie el presente recurso de revisión

b) en caso de determinar que es procedente mi petición, tórnese al Órgano de Control para que inicie con el procedimiento sancionatorio respectivo” (Sic)

Por lo que, con respecto al motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, y en las causales de procedencia definidas en las fracciones II y IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I...

II. La declaración de inexistencia de información;...

IV. La entrega de información incompleta;...” (Sic)

Del análisis del recurso de revisión, el motivo de inconformidad y las causales de procedencia, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 10 de abril del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591423000059, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele el proceso de gestión debida para la obtención de la información, se giró el memorándum de número SM/UJ/UT/105/2023, dirigido a la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 10 de abril del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 13 de abril del año en curso, el Jefe de la Unidad Administrativa, remite memorándum de respuesta número SM/UA/060/2023, con la información solicitada; el cual se integra al oficio de respuesta proporcionado a la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/097/2023 de fecha 17 de abril del año en curso, en la cual responde lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, me permito informar que, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, no se encontró notificación a ésta Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas” (Sic)

Derivado de dicha respuesta, así como del motivo de inconformidad hecho valer por la persona solicitante, resulta necesario precisar que la solicitud inicial planteada fue en relación con una orden de suspensión de determinados cargos o plazas que, según refiere la solicitante debió de haber ocurrido durante la administración de gobierno anterior, y que se realizó en diversas áreas de la administración pública estatal, en tal supuesto se tiene que dicho acto de recibir una orden o aviso de suspensión de plazas pudo o no haber sido realizado a este sujeto obligado y en consecuencia solo en caso de haberse ordenado a esta Secretaría se tendría la obligación de documentar.

En este orden de ideas, este sujeto obligado cumplió con la solicitud de información planteada al realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, que en todo caso es la facultada para conocer de la información relacionada con la plantilla de personal de esta Secretaría, por tanto, a la que correspondería conocer de las posibles ordenes o avisos de suspensión de plazas, y como consecuencia de dicha búsqueda realizada se advirtió que no se tenía registros de tal acto de suspensión de plazas ordenado o avisado a esta Secretaría, sin embargo, tal respuesta no puede ser interpretada como una declaración de inexistencia, pues debe tenerse en cuenta que la inexistencia de la información radica en que lo solicitado derive de una obligación atribuible al sujeto obligado, y que a pesar de ello no se cuente con la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que la respuesta proporcionada por este sujeto no actualizó un supuesto de inexistencia, más bien se refiere a un acto que pudo o no haberse documentado, en la medida en que pudo o no haberse recibido en esta Secretaría. Para mayor aclaración a lo expuesto, lo dispuesto en el criterio de interpretación 007/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (Sic),

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado a través de su Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de información, confirma que, si hubo búsqueda de la información, siendo el resultado de ésta, no se encontró referente de alguna notificación hecha a la Secretaría de las Mujeres, para la suspensión de determinados cargos o plazas de este sujeto obligado, mencionado por la persona recurrente.

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad Administrativa competente, quien comunicó la inexistencia de la información, estableciendo claramente que no se cuenta con la información, porque no fue notificada la suspensión de determinados cargos o plazas dentro de este Sujeto Obligado; es decir, que la información es “cero”, esclareciendo que “cero” es un dato que, particularizando a nuestra solicitud inicial, connota la no realización de aquello por no ser una obligación, definida tanto en la legislación federal como estatal, pues deriva de un acto independiente a este Sujeto Obligado, y si en la consideración del presupuesto estatal no aplica para esta Secretaría, no hay manera de llegar a poseer un documento oficial donde nos notifiquen el suspensión de determinados cargos o plazas.

Ahora bien, para el caso concreto, no resultó necesario la declaración forma de la Inexistencia, porque ya se explicó, se proporcionó la información con la que se contaba



en los archivos de este sujeto obligado, al informar que después de realizar una búsqueda, no se encontró notificación alguna a esta Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas.

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

- 1.- Copia simple del memorándum de solicitud de información de número de SM/UJ/UT/105/2023, dirigido a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado.
- 2.- Copia simple del memorándum de respuesta de número SM/UA/060/2023 suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres.
- 3.- Copia simple del oficio de respuesta SM/UJ/UT/097/2023, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de las Mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionada atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, por ampliada, explicada y cumplida la solicitud de acceso a la información, presentado con este escrito y documentación que se acompaña, teniéndonos por cumplido el requerimiento de pruebas y alegatos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA BASE DE LA DEMOCRACIA"

LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES
UNIDAD JURÍDICA



LEVS/ocg

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del memorándum SM/UJ/UT/105/2023 de fecha diez de abril del año en curso signado por la Licda. Libia Edith Valdez Santiago, dirigido al C. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requirió proporcionará información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201591423000059.
2. Copia del memorándum número SM/UA/060/2023 de fecha once de abril del año en curso, signado por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido a la Lcda. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201591423000059, en los siguientes términos:

LCDA. LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES
P R E S E N T E:

En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/105/2023, de fecha 10 de abril del presente año, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio **201591423000059**, donde requiere lo siguiente:

" En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte del presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

**Cuál es el estatus actual de esas plazas*

**Si se encuentran activas, solicito justificación*

**Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas*

**Solicito me informe la fecha de ingreso*


**Solicito su talón de pago en versión pública*

**Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados*

**Curriculum vitae de estos servidores públicos". (SIC)*

Derivado de lo anterior, me permito informar que, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, no se encontró notificación a esta Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. ANGEL EUSTASIO LICONA BERMÚDEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
MUJERES
SECRETARÍA DE LAS MUJERES
2022-2028
UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.c.p.- Expediente y Minutario
AELB/MPA/eip

RECIBIDO
FECHA: 13/04/23 HORA: 14:35
Recibió: [Firma]
UNIDAD JURÍDICA

3. Copia del oficio número SM/UJ/UT/097/2023 de fecha diecisiete de abril del año en curso, signado por la Licda, Libia Edith Valdez Santiago Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad Transparencia, dirigido a la solicitante ahora parte recurrente, por medio del cual le proporciona información en relación con su solicitud de información registrada con el folio 201591423000059, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del cuatro al quince de mayo de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción XVII y artículo 46, en los que se establece la denominación Secretaría de las Mujeres; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo



anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diez de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el dieciocho de abril del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir



de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “*La declaratoria de inexistencia de información*” y “*la entrega de información incompleta.*”

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, no confirmó la misma a través de su Comité de Transparencia, para en su caso resolver si resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De manera que, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informando de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, la solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“En la Administración del Mtro. Alejandro Murat, impuso el recorte de presupuesto para diversas áreas de toda la Administración Pública Estatal, es decir, la suspensión de determinados cargos o plazas de las diferentes dependencias, por lo que solicito:

- *Cuál es el estatus actual de esas plazas
- *Si se encuentran activas, solicito la justificación
- *Solicito nombramiento oficial expedido por la Secretaría de Administración, del servidor público que ostenta cada una de las plazas
- *Solicito me informe la fecha de ingreso
- *Solicito su talón de pago en versión Pública
- * Solicito saber si tienen vehículos oficiales asignados y su cantidad de combustible asignados



*Curriculum vitae de estos servidores públicos.” (sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SM/UJ/UT/097/2023 de fecha diecisiete de abril del año en curso, signado por la Lcda. Libia Edith Valdez Santiago Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad Transparencia, al cual anexó el memorándum número SM/UA/060/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, en el cual informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Unidad, no se encontró notificación a esa Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de Información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “El Sujeto Obligado es omiso al no anexar el acta del Comité de Transparencia, por lo que, una vez substanciado el presente recurso de revisión, solicito se de vista al Órgano de Control, para que inicie el procedimiento respectivo

por lo anterior, atentamente solicito:

- a) Se inicie el presente recurso de revisión
- b) en caso de determinar que es procedente mi petición, túrnese al Órgano de Control para que inicie con el procedimiento sancionatorio respectivo" (Sic), Como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SM/UJ/UT/109/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Libia Edith Valdez Santiago Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad Transparencia, en el cual reiteró su respuesta y realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión, informando que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnó a la Unidad Administrativa, recibiendo esa Unidad de Transparencia, el memorándum número SM/UA/060/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la



Unidad Administrativa, en el cual informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Unidad, no se encontró notificación a esa Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que derivado de dicha respuesta, así como del motivo de inconformidad hecho valer por la persona solicitante, resulta necesario precisar que la solicitud inicial planteada fue en relación con una orden de suspensión de determinados cargos o plazas que, según refiere la solicitante debió de haber ocurrido durante la administración de gobierno anterior, y que se realizó en diversa áreas de la administración pública estatal, en tal supuesto se tiene que dicho acto de recibir una orden o aviso de suspensión de plazas pudo o no haber sido realizado a este sujeto obligado y en consecuencia solo en caso de haberse ordenado a esta Secretaría se tendría la obligación de documentar.

En este orden de ideas, ese sujeto obligado cumplió con la solicitud de información planteada al realizar una búsqueda exhaustiva de la unidad administrativa, que en todo caso es la facultada para conocer de la información relacionada con la plantilla de personal de esta Secretaría, por tanto, a la que correspondería conocer de las posibles ordenes o avisos de suspensión de plazas, y como consecuencia de dicha búsqueda realizada se advirtió que no se tiene registros de tal acto de suspensión de plazas ordenando o avisando a esta Secretaría, sin embargo, tal respuesta no puede ser interpretada como una declaratoria de inexistencia, pues debe tenerse en cuenta que la inexistencia de la información radica en que lo solicitado derive de una obligación atribuible al sujeto obligado, y que a pesar de ello no cuente con la misma.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respuesta proporcionada por este sujeto no actualizó un supuesto de inexistencia, mas bien se refiere a un acto que pudo o no haberse documentado, en la medida en que pudo o no haberse recibido en esta Secretaría. Para mayor aclaración a lo expuesto, lo dispuesto en el criterio de interpretación 007/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Derivado de lo anterior, ese sujeto obligado a través de su unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud de información, confirma que, si hubo búsqueda de la información siendo el resultado de esta, no se encontró referente de alguna notificación hecha de la Secretaría de las Mujeres, para la suspensión de determinados cargos o plazas de este sujeto obligado.

La unidad de transparencia turno la solicitud a la Unidad Administrativa competente, quien comunicó la inexistencia de la información, estableciendo claramente que no se cuenta con la información, porque no fue notificada la suspensión de determinados



cargos o plazas dentro de este sujeto obligado; es decir que la información es “cero” esclareciendo que “cero” es un dato que, particularizado a nuestra solicitud inicial, connota la no realización de aquello por no ser una obligación, definida tanto en la legislación federal como estatal, pues deriva de un acto independiente a este sujeto obligado, y si en la consideración del presupuesto estatal no aplica para esta secretaría, no hay manera de llegar a poseer un documento oficial donde nos notifiquen la suspensión de determinados cargos o plazas.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del memorándum SM/UJ/UT/105/2023 de fecha diez de abril del año en curso signado por la Licda. Libia Edith Valdez Santiago, dirigido al C. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requirió proporcionará información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201591423000059.

2. Copia del memorándum número SM/UA/060/2023 de fecha once de abril del año en curso, signado por el Ing. Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido a la Licda. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201591423000059.

3. Copia del oficio número SM/UJ/UT/097/2023 de fecha diecisiete de abril del año en curso, signado por la Licda, Libia Edith Valdez Santiago Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad Transparencia, dirigido a la solicitante ahora parte recurrente, por medio del cual le proporciona información en relación con su solicitud de información registrada con el folio 201591423000059, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, consiste en que el sujeto obligado fue omiso al no anexar el acta de Comité, es necesario determinar si el presente caso es procedente que la Secretaría de las Mujeres, confirme la respuesta otorgada a la solicitud por el Jefe de la Unidad Administrativa, a través de su Comité Transparencia.

En este sentido, el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, para lo cual el Pleno del Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 14/17 establece que se entiende por inexistencia:

“Inexistencia: La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en sus artículos 138 y 139, establecen:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 127, dispone:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto

obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan a la o el solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Sin embargo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 07/17, el cual señala casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información, sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2929/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero 2017. Por Unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana”.

Derivado del criterio referido, se desprende que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

1. Que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es decir, aún cuando cuente con facultades para en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida por la parte interesada deba obrar en sus archivos.

Así, se tiene que en el caso de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida en sus archivos, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ni existan elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada por la parte interesada deba obrar en sus archivos, no será necesario que el sujeto obligado confirme la respuesta emitida a través del área competente para ello.

Por lo que, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de tener en sus archivos la información requerida, conforme a sus atribuciones o facultades y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus áreas facultadas para contar con ella, no fue localizada, a fin de dar certeza a la parte interesada, deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo, el criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 04/19, mismo que establece:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, de acuerdo al criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 04/19, el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información a través del área facultada para ello, lo deberá de realizar de manera fundada y motivada, toda vez, que el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, valorará y determinará si le da vista al órgano de control interno, al considerar que existe una posible falta administrativa, esto en el caso del documento no fuere localizado en los archivos del área competente para guardar la información solicitada o que se haya omitido generar un documento derivado del ejercicio de las atribuciones legales del sujeto obligado, dado el caso de que tenga la obligación de generar, administrar o poseer la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tomando en consideración la naturaleza de la información requerida en la solicitud, se tiene que de acuerdo a las atribuciones con la que cuenta la Secretaría de las Mujeres, mismas que se encuentran establecidas en su artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se advierte que tenga la facultad de realizar recortes de presupuesto para diversas áreas, ni tampoco suspender cargos o plazas de su estructura orgánica, precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 46-C. A la Secretaría de las Mujeres, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022) (Reforma según Decreto No. 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)

- I. Elaborar el Programa Estatal de Igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en la administración pública estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.
- II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y el desarrollo de las mujeres.



- III. Dirigir como órgano rector a través del Ejecutivo Estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal;
- IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres;
- V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado;
- VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres, las leyes generales y locales de Igualdad y No Violencia Contra las Mujeres;
- VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;
- VIII. Celebrar convenios con las instituciones de la federación, estados, municipios, organismos nacionales e internacionales, iniciativa privada, asociaciones civiles, universidades y centros de investigación, para la implementación de programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado, a efecto de que participen en su elaboración e implementación, encausando la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social, económica, política y cultural de la mujer oaxaqueña;
- IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las acciones institucionales de la federación y el estado, a fin de evaluar el seguimiento de las políticas de igualdad sustantiva en el estado y el impacto a nivel nacional de la agenda de género;
- X. Proponer al Gobernador del Estado iniciativas y reformas de ley en lo relativo a los derechos de las mujeres, sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, procurando la perspectiva de género y que la asignación de los recursos a los mismos, responda a un enfoque de género, a fin de que se atiendan las necesidades de la mujer oaxaqueña;
- XI. Coordinar programas de formación y capacitación que sensibilice en la temática de perspectiva de género a las y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, a fin de asegurar la transversalidad con perspectivas de género en apego a los Derechos humanos de las Mujeres, en los programas y proyectos implementados institucionalmente;
- XII. Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en la materia;
- XIII. Impulsar el desarrollo económico de las mujeres mediante la gestión e implementación de programas que permitan mejorar el nivel de vida de las mujeres oaxaqueñas;
- XIV. Proponer convenios con instituciones financieras y de crédito, públicas y privadas, para establecer condiciones que promuevan el desarrollo económico y social de las mujeres; que permitan lograr su autonomía, autodeterminación y empoderamiento para un mejor posicionamiento social y una mayor capacidad de toma de decisiones;
- XV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas que se encuentran en





- condiciones de vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca aquellos programas y proyectos estatales, federales e internacionales que promuevan la incorporación de las mujeres de Oaxaca en el bienestar social y a la actividad productiva; (Reforma según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)
- XVI. Gestionar, fortalecer y dar seguimiento a Centros regionalizados para la atención directa a la violencia de género y acceso a la justicia de las mujeres;
 - XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;
 - XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;
 - XIX. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres;
 - XX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad; (Reforma según Decreto No. 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)
 - XXI. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género de los procesos educativos, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, mediante la incorporación de materias curriculares de perspectiva de género en educación básica y media superior, así como el lenguaje incluyente y no discriminatorio de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la generación de igualdad para las mujeres y hombres; (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022) (Reforma según Decreto N° 564 PPOE Cuarta Sección de 28-01-2017)
 - XXII. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo énfasis en el medio rural;
 - XXIII. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias culturales;
 - XXIV. Promover la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, en coordinación con el Poder Legislativo y los ayuntamientos, con el objeto de que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres de conformidad con las políticas nacional y local correspondientes;
 - XXV. Instrumentar acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales;
 - XXVI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;
 - XXVII. Formular la normativa necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y las políticas del Gobierno del Estado en materia de las facultades y competencias de la



- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; (Reforma según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)
- XXVIII. Emitir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal: a) Opiniones consultivas en materia de perspectiva e igualdad de género; b) Recomendaciones no vinculatorias sobre políticas públicas y programas gubernamentales que fomenten directa o indirectamente la discriminación contra las mujeres, la violación de sus derechos, el sexismo y la violencia simbólica contra las mujeres. Estas recomendaciones se rigen por el principio de máxima publicidad. c) Recomendaciones sobre retiro de la propaganda o publicidad gubernamental de la vía pública o medios de comunicación o difusión en caso de que ésta promueva la discriminación o la violencia contra las mujeres, la violación de sus derechos, así como la normalización de roles y estereotipos de género; d) Observaciones vinculatorias sobre políticas públicas, programas o planes gubernamentales que carezcan de perspectiva de género y su transversalidad a fin de que se incluyan..(Reforma según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-12-2018)
- XXIX. Emitir opiniones consultivas a personas morales de la iniciativa privada, a solicitud de éstas, con el fin de incorporar la perspectiva e igualdad de género en sus procesos organizacionales y publicidad. .(Adición según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)
- XXX. Proponer a las Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas, para abordar los factores estructurales que causan desigualdades entre mujeres y hombres. .(Adición según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10- 11-2018)
- XXXI. Fortalecer la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil en el diseño y la supervisión en la implementación de las políticas de igualdad de género. .(Adición según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)
- XXXII. Operar el Banco Estatal de Datos sobre Capacitaciones en Igualdad de Género, Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos de las Mujeres, el cual será un instrumento para: .(Adición según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018) a) Concentrar información relativa a la participación de quienes prestan un servicio público en las Instituciones de la Administración Pública Estatal; b) Coordinar las estrategias de: capacitaciones, cursos, conferencias, pláticas, diplomados, talleres y técnicas reflexivas como Cine-debate y mesas reflexivas; c) Recabar la información necesaria para la elaboración de estadísticas, esta información deberá ser remitida a esta Secretaría de manera mensual y semestral por las Dependencias del Gobierno del Estado.
- XXXIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables. .(Adición según Decreto N° 1674 PPOE Décimo Segunda Sección de fecha 10-11-2018)".

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado al otorgar respuesta informó a la solicitante ahora parte recurrente que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad Administrativa, no se encontró notificación a esa Secretaría para la suspensión de determinados cargos o plazas, lo cual lo reiterado al rendir informe en vía de alegatos. De lo cual se desprende que no existen elementos de convicción que hagan presumir la existencia de la información requerida en la solicitud de información en los archivos de la Unidad Administrativa del sujeto obligado.



En consecuencia, en el presente caso, no se advierte que el sujeto obligado, dentro de sus atribuciones y facultades, tenga la obligación de contar con la información requerida en la solicitud de información o de generarla, por lo que, tampoco, existe algún elemento de convicción que suponga la existencia de la misma y por consecuencia tenga que obrar en sus archivos, por lo que, no es necesario que el sujeto obligado, deba de anexar a su respuesta el acta de su Comité de Transparencia, por consiguiente, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa tampoco es procedente dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado, debido a que el sujeto obligado no dejó observar en ningún momento precepto legal alguno de la Ley de la materia, no incurriendo en ninguna falta prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime aún que se determinó infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de revisión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0397/2023/SICOM.